

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

AUXILIO FUNERARIO – RECONOCIMIENTO Y PAGO EN VIRTUD DE CONTRATOS PREEXEQUIALES.- No puede entenderse como erradamente lo indico la A Quo, que el legitimado por activa para reclamar el derecho deprecado es la funeraria o empresa que prestó el servicio exequial, pues el actor realizó contrato de servicios preexequiales para el aseguramiento de tal contingencia, y el hecho de que esta haya sido cubierta por la entidad en la cual aseguró tal riesgo, le da derecho a sus beneficiarios de reclamar el auxilio de la contingencia que podría haber sido cubierto por el fondo pero que no lo hizo dado el aseguramiento que tenía el fallecido para dicho riesgo, sin que ello indique que se extinga tal derecho, y menos aún que no pueda ser reclamado por sus beneficiarios.

Proceso	Ordinario
Demandante	Florentina Bueno de Bueno
Demandados	Instituto de Seguros Sociales.
Radicado	05-001-31-05-012-2009-00638-01
Procedencia	Juzgado Adjunto al Octavo Laboral del Circuito de Medellín
Instancia	Apelación
Magistrado Ponente	Hugo Alexander Bedoya Díaz
Decisión	Revoca la sentencia y Condena al I.S.S.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011)

En la fecha, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, El TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, se constituyó en audiencia pública para resolver sobre el proceso de la referencia. El Magistrado de conocimiento, doctor HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, declaró abierta la audiencia, y a continuación, la Sala, previa deliberación,

adoptó el proyecto presentado por el Ponente y acordó la siguiente solución al caso planteado.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante que se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago del auxilio funerario, gastos y costas del proceso.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte demandante expuso, los siguientes **HECHOS**:

Que el señor Ángel María Bueno Tapasco se encontraba afiliado al ISS para los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Que falleció el 04 de julio de 2007. Que la señora Florentina Bueno TENIA COMO BENEFICIARIA AL SEÑOR Ángel María Bueno de un contrato de servicios exequiales familiares asumiendo mensualmente una cuota de servicios funerarios. Que los gastos fúnebres causados por el fallecimiento fueron cancelados por la compañía PROMOTARA LA AURORA S.A, en virtud de los pagos del contrato preexequial realizados por la señora Florentina Bueno y lo excedido por la cobertura del seguro fue cancelado directamente por el demandante. Que el auxilio funerario es reconocido a quien cancele los gastos fúnebres causados por el fallecimiento de afiliados o pensionados por el sistema de pensiones. Que el 03 de julio de 2008 se presentó la reclamación del auxilio funerario sin que a la fecha se haya dado respuesta a dicha petición.

OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada dio respuesta al libelo en forma oportuna (fls. 28 a 32). Manifiesta que acepta que los gastos fúnebres fueron cancelados por la empresa PROMOTORA LA AURORA S.A, y que el auxilio funerario es reconocido a quien a quien cancele los gastos fúnebres, y además acepta la reclamación realizada pero que la norma no exige certificación sino factura para su pago. Frente a los demás hechos manifiesta que no le constan. Se opone a la prosperidad de todas y cada

una de las pretensiones. Como excepciones de mérito propuso las de PRESCRIPCION DE LA ACCION, FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE CANCELAR EL AUXILIO FUNERARIO, PRESCRIPCION, COMPENSACION INDEXADA, INEXISTENCIA DE CANCELAR INDEXACION, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), la Juez Segunda Adjunta del Juzgado Octavo Laboral de este Circuito (fls. 39 a 42), **ABSOLVIO** al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de cada una de las pretensiones formuladas por la señora FLORENTINA BUNO DE BUENO. No impuso costas en esa instancia.

IMPUGNACIÓN

Apela de lo resuelto el apoderado del la parte demandante, quien sustenta el recurso en oportunidad (fls. 45 a 47), manifestando en síntesis que la causa por la cual la compañía AURORA S.A asumió los gastos funerarios del fallecimiento del señor ANGEL MARIA BUENO TAPASCO fueron los pagos que este realizó a la compañía y que por lo tanto son los beneficiarios de este contrato quienes tiene derecho a reclamar el auxilio funerario. Que dicha consideración es la que ha sostenido el Ministerio de Protección Social en diferentes consultas elevadas a esta autoridad como en el concepto Nro 13366, y el Nro 5750. Por lo anterior solicita sea revocada la sentencia de primera instancia.

SON CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Tiene la Sala competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el artículo 69 del C.P.T y de la S.S.

El asunto venido en consulta, se contrae en determinar si hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario por la muerte del señor Ángel María Bueno Tapasco a la demandante en calidad de beneficiaria del contrato de servicios preexequibles que suscribió el fallecido con la empresa AURORA S.A.

No se discute además de estar debidamente acreditado dentro del plenario, la muerte del señor ANGEL MARIA BUENO TAPASCO el 04 de julio de 2007, (fls 7), la solicitud de reconocimiento de auxilio funerario realizado a la accionada el 03 de julio de 2008, la cancelación de los servicios exequiales por valor de \$1.162.000, según documento visto a folios 9 por parte de la empresa AURORA S.A, en virtud del contrato suscrito por las partes obrante a folio 24.

Por su parte, los requisitos que debe acreditar el interesado para el cobro del auxilio funerario, se encuentran contenidos en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, al disponer:

*“ **AUXILIO FUNERARIO.** La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.
Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto”*

No obstante lo anterior no puede entenderse como erradamente lo indico la A Quo, que el legitimado por activa para reclamar el derecho deprecado es la funeraria o empresa que prestó el servicio exequial, pues el actor realizó contrato de servicios preexequiales para el aseguramiento de tal contingencia, y el hecho de que esta haya sido cubierta por la entidad en la cual aseguró tal riesgo, le da derecho a sus beneficiarios de reclamar el auxilio de la contingencia que podría haber sido cubierto por el fondo pero que no lo hizo dado el aseguramiento que tenía el fallecido para dicho riesgo, sin que ello indique que se extinga tal derecho, y menos aun que no pueda ser reclamado por sus beneficiarios.

Visto lo anterior, y dadas las circunstancias específicas para el caso objeto de estudio, observa la Sala que se encuentran satisfechos los presupuestos probatorios para acceder al derecho de auxilio funerario reclamado, esto es, la calidad de afiliado del fallecido y el pago de los gastos fúnebres por parte de la empresa con la cual suscribió el contrato de servicios preexequiales, prueba que obra a folios 7, 9 y 12 a 18, esto es el registro civil de defunción de quién en vida respondió al nombre de ANGEL MARIA BUNEO TAPASCO y la certificación emitida por la empresa AURA S.A donde consta que se le prestaron los servicios exequiales al señor BUENO TAPASCO por valor de \$1.162.000 .

Así pues, la pretensión reclamada se encuentra satisfecha toda vez que el beneficiario del contrato preexequial esta igualmente legitimado por activa para solicitar el auxilio funerario establecido en el artículo 51 de la ley 100 de 1993, pues no resulta lógico la argumentación de que dicha legitimación está en cabeza de la entidad exequial, pues a esta se le pagó para la prestación de servicio según los aportes realizados por el señor BUENO TAPASCO, en virtud del contrato preexequial realizado.

Conforme a lo expuesto con anterioridad se fija como monto por concepto de auxilio funerario la suma de cinco salarios mínimos, esto es, **\$2.168.500**

Prescripción

Para resolver este, encuentra la Sala oportuno manifestar que nuestro ordenamiento jurídico limitó en el tiempo la posibilidad de reclamar ante la jurisdicción ordinaria laboral, los derechos laborales que se deriven de una relación de trabajo, pues el mismo artículo 151 del C.P.T y de la S.S. estableció con respecto a la prescripción de las acciones que emanen de las leyes sociales, lo siguiente:

“Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente

Radicado Único Nacional 05-001-31-05-012-2009-00638-01
Radicado Interno 0372-10

determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”
(Subrayas fuera del texto original).

A su vez, los artículos 488 y 489 del CST determinaron lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo” (Subrayas fuera del texto original).

“Artículo 489. Interrupción de la prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente” (Subrayas fuera del texto original).

Sobre el particular, se tiene que la demandante elevó la reclamación administrativa ante el ISS el 03 de julio de 2008 (fls. 19), interrumpiendo con ella la prescripción por una sola vez, pues la muerte del señor ANGEL MARIA BUENO TAPASCO, el 04 de julio de 2007, y la demanda se interpuso el 03 de julio de 2009, y por lo que no se encuentran prescritos los derechos reclamados por la demandante.

Por lo anterior, la sentencia de fecha y origen conocidos habrá de ser REVOCADA para en su lugar CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al reconocimiento y pago del auxilio funerario en la suma de 5 salarios mínimos, esto es, **\$2.168.500** y el cual fue solicitado por la señora Florentina Bueno de Bueno.

Costas en primera instancia a cargo de la parte demandada, en esta no se causaron.

FALLO DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el TRIBUNAL SUPERIOR

Radicado Único Nacional 05-001-31-05-012-2009-00638-01
Radicado Interno 0372-10

DE MEDELLÍN, EN SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha y origen conocidos, que absolvió a la accionada de todas las pretensiones de la demanda, para en su lugar **CONDENAR** al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagar el auxilio funerario en la suma de **\$2.168.500**.

Costas en primera instancia a cargo de la parte demandada, en esta no se causaron.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ

MARINO CÁRDENAS ESTRADA GUILLERMO CARDONA MARTÍNEZ